

**INCIDENTE SOBRE LA
PRETENSIÓN DE NUEVO
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

EXPEDIENTE: SU-JNE-018/2010

**ACTOR: COALICIÓN “ALIANZA
PRIMERO ZACATECAS”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE TEPETONGO,
ZACATECAS**

**TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN “ZACATECAS NOS
UNE”**

**MAGISTRADO PONENTE: EDGAR
LÓPEZ PÉREZ**

**SECRETARIOS: JOSÉ ANTONIO
TOURLAY GUERRERO
ABRAHAM GONZÁLEZ ORNELAS**

Guadalupe, Zacatecas, a veintiuno de julio de dos mil diez.

V I S T O, para resolver, el incidente formado en el juicio de nulidad electoral **SU-JNE-018/2010**, promovido por la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, para solucionar sobre la petición de recuento de la totalidad de casillas instaladas para la elección de integrantes de Ayuntamientos en el municipio de Tepetongo, Zacatecas y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. El cuatro de julio del año en curso, se celebró la elección de integrantes de Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, entre los cuales se encuentra Tepetongo.

El siete siguiente, se llevó a cabo la sesión del Consejo Municipal de Tepetongo, para realizar el cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento, y en el acta respectiva se anotaron los siguientes resultados:

PARTIDO POLITICO	VOTACION (NUMERO)	VOTACION (LETRA)
	9	Nueve votos
	1948	Un mil novecientos cuarenta y ocho votos
	1977	Un mil novecientos setenta y siete votos
	116	Ciento dieciséis votos
VOTOS NULOS	201	Doscientos un votos
VOTACIÓN TOTAL	4251	Cuatro mil doscientos cincuenta y un votos

SEGUNDO. Recurso de Revisión. El diez de julio, la Coalición Alianza Primero Zacatecas a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal, promovió recurso de revisión contra el mencionado cómputo, con la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

El consejo municipal responsable remitió a este órgano jurisdiccional la demanda, el expediente del cómputo municipal, su informe circunstanciado y demás documentación relacionada con la impugnación de mérito, lo cual fue recibido el dieciséis de julio.

TERCERO. Reencauzamiento. Por acuerdo del Pleno de este órgano jurisdiccional en fecha diecinueve de julio de dos mil diez, se reencauzó el medio de impugnación presentado por la Coalición Alianza Primero Zacatecas a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal, para que sea sustanciado y resuelto como juicio de nulidad electoral.

CUARTO. Turno. El veinte de julio, luego de formarse el expediente respectivo, se turnó al magistrado Edgar López Pérez, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. Radicación. El mismo veinte de julio, el Magistrado instructor radicó el expediente.

SEXTO. Formación de incidente. Por acuerdo colegiado de esta Sala Uniinstancial, se ordenó formar incidente de previo y especial pronunciamiento, con la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación en la totalidad de las casillas, por razones de mediar entre el primero y segundo lugar menos del uno por ciento porcentual de diferencia en la votación.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver el incidente, derivado del medio de impugnación interpuesto por la Coalición Alianza Primero Zacatecas a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Tepetongo, Humberto Correa Díaz, en contra del acuerdo dictado por el Consejo Municipal el día siete de julio de dos mil diez, por la cual se declaró la validez de la elección de Ayuntamiento de Tepetongo, Zacatecas y como consecuencia la expedición de la constancia de mayoría y validez a la planilla registrada por la Coalición Zacatecas nos Une, por haber obtenido el mayor número de votos en la elección, con fundamento en lo establecido en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 90 párrafo primero, 102 párrafo primero y 103 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 5, 7, 8 párrafo primero y segundo fracción II, 54, 55, 56, 57, 58 y 63 bis de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Como se estableció en el acuerdo de Sala pronunciado en este medio de impugnación, esta sentencia interlocutoria se ocupará, exclusivamente, de la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo de votos.

Para estar en aptitud de analizar el planteamiento, es preciso dilucidar, previamente y de manera clara, el procedimiento de cómputo municipal.

Al efecto, la interpretación sistemática y funcional de los artículos 222, 228 y 229, párrafo 3, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, así como el artículo 63 Bis de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, en relación con los principios rectores de la materia electoral, permite concluir que cuando exista indicio de la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el municipio y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual (1%), y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En tal supuesto, la obligación surge sólo ante la denuncia de la diferencia y la petición de recuento, por parte del representante de algún partido político o coalición.

Lo anterior, porque como la base fundamental de las elecciones libres y democráticas es el sufragio universal, libre, secreto y directo, resulta importante tener certeza sobre la totalidad de los votos depositados en las urnas. Uno de los instrumentos diseñados por la ley para garantizar dicha certeza es el procedimiento previsto para realizar el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas, a través del asentamiento de diversos datos que, correlacionados, permitan corroborar el sentido del voto en cada casilla.

En efecto, de acuerdo con el 35 y 38 de la Constitución Política del Estado, corresponde al Estado garantizar la integración de los poderes públicos como lo disponen esta Constitución y las leyes que de ella emanan. En consecuencia, la organización, preparación y realización de las elecciones de sus titulares, cuando su renovación deba hacerse por la vía comicial, es competencia estatal y a la vez derecho de los ciudadanos y de los partidos políticos, quienes intervendrán de manera concurrente en los términos que la ley de la materia determine.

Por su parte el artículo 38, establece, “El Estado garantizará la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad de la función electoral y de consulta ciudadana...”

Como garantía de la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, la Constitución Política del Estado establece el principio de certeza como rector de la función estatal de la organización de las elecciones.

La certeza es la clara, segura y firme convicción de la verdad; la ausencia de duda sobre un hecho o cosa, de acuerdo con el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, de Guillermo Cabanellas, (Editorial Heliasta, Tomo II, Argentina, 2003, páginas 130 y 131), de la misma forma, certeza (De cierto). Conocimiento seguro y claro de algo. Firme adhesión de la mente a algo conocible, sin temor de errar, Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, (Editorial Espasa, Vigésima Segunda Edición, Tomo I, Pagina 508).

Tener certeza sobre la totalidad de los votos emitidos y el sentido de ellos adquiere relevancia en las elecciones democráticas para determinar al candidato electo, porque tanto los partidos contendientes como la sociedad en su conjunto, tienen mayor interés sobre la certidumbre de que el cómputo de los votos se llevó a cabo adecuadamente, y que en verdad la decisión mayoritaria es la que se advierte en un primer

momento o si las posibilidades de error en el cómputo de varias casillas pudieran llevar, luego de una verificación o recuento, en los términos previstos en la ley, a un resultado diferente.

En ese sentido, y de acuerdo con el principio en mención, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas establece un procedimiento compuesto por varias etapas sucesivas, con la previsión de diversos controles, que aseguren, lo mejor posible, la certeza en los resultados de las elecciones: se trata del escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas que, de acuerdo con el artículo 202 de tal ordenamiento, consiste en lo siguiente:

- I. El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes, inutilizándolas por medio de dos rayas diagonales, haciendo constar su número en el acta correspondiente, y las guardará en el sobre respectivo anotando en el exterior el número de éstas. Para efectos de esta fracción se entiende por boletas sobrantes aquéllas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores;
- II. El primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la casilla, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución de la autoridad jurisdiccional;
- III. El presidente de la mesa directiva de casilla abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;
- IV. El segundo escrutador contará el total de las boletas extraídas de la urna;
- V. Los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:
 - a) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o coaliciones en cada elección; y
 - b) El número de votos que sean nulos.
- VI. Si se llegaren a encontrar boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva;
- VII. El secretario anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones antes señaladas, los que una vez verificados, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

Con esto queda determinado el número de:

- a) Boletas sobrantes.
- b) Número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.
- c) Boletas depositadas y extraídas de la urna.
- d) Votos obtenidos por cada partido, y nulos.
- e) Además, desde el inicio del acta se asienta el número de boletas recibidas por el presidente de casilla.

La comparación de todos esos elementos sirve de control o candado para verificar la correspondencia del número de votos.

Por último y conforme al artículo 208 de la ley en cita, el presidente declara los resultados de la votación, y los fija en el exterior de la casilla.

Como se ve, el procedimiento está compuesto por etapas sucesivas, que se desarrollan de manera continúa y ordenada, sin intervalos entre una y otra, con el objeto común de lograr el conteo exacto de los votos; en cada una de esas etapas intervienen destacadamente uno o varios de los funcionarios de la casilla, para obtener y constatar el resultado, lo que constituye una forma de control de la actividad de uno por los demás, así como por los representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes, y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias.

Por esta razón, la concordancia de los resultados anotados en los diversos espacios contenidos en el acta de escrutinio y cómputo sirven como prueba de que esa actuación electoral se llevó a cabo correctamente. Dicha concordancia se presenta si coinciden el número de ciudadanos que acudieron a votar

conforme a la lista, con el número de boletas sacadas de la urna, con la suma de los votos clasificados para cada uno de los partidos, y los votos nulos.

Ahora bien, el mismo principio de certeza que rige durante la jornada electoral en el procedimiento de escrutinio y cómputo de los votos emitidos en las casillas, continúa vigente durante el cómputo que cada Consejo Municipal electoral hace, de la votación que se reporta en las actas levantadas en tales casillas.

En ese punto es importante tener en cuenta, que a pesar de todos los instrumentos de control establecidos en la ley, que han sido descritos en relación con el escrutinio y cómputo de la votación recibida en cada casilla, puede suceder que en el momento en que el Consejo Municipal efectúe el cómputo mencionado, se encuentre con algunas situaciones que pongan en duda la certeza de la votación recibida en tales casillas y que, en consecuencia, deba tomar las medidas necesarias para asegurarse de que dicho elemento de certeza no se pierda.

Al respecto, el artículo 222 en relación con el 229, párrafo 3, de la Ley Electoral de Zacatecas prevé una serie de pasos a seguir, los cuales funcionan nuevamente como instrumentos de control, que permiten evitar, en la mayor medida posible, que la certeza en el resultado de la votación emitida en casilla se vea afectada.

Así se tiene que, en dichas disposiciones legales *Mutatis Mutandi* se prevé el procedimiento a cargo de los consejos municipales, consistente en lo siguiente:

- I. Siguiendo el orden numérico, se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de casilla que presenten muestras de alteración. Se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente con los resultados de las actas que obren en poder del presidente del Consejo Distrital.

Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

“... ”

3. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual (1%), y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos, se considerará indicio suficiente, la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito...”

La hipótesis anterior explica por sí sola, la obligación de los Consejos Municipales, de proceder a un nuevo escrutinio y cómputo de la votación total recibida, puesto que se pone en duda la certeza de dicho acto.

En tal sentido, es de manifestar por este órgano jurisdiccional que del estudio del Medio de Impugnación interpuesto por La Coalición Alianza Primero Zacatecas a través de su representante ante el Consejo Municipal de Tepetongo, Humberto Correa Díaz se desprende un escrito en original de fecha seis de julio del presente año, dirigido al Presidente del Consejo Municipal de Tepetongo, por el cual solicita se realice el recuento de votos en la totalidad de las casillas, toda vez que los resultados de la elección se encuentran en los supuestos de los artículos 229, párrafo cuarto, en relación con el artículo 222 fracción VIII, párrafo cuarto de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el cual contiene acuse de recibo por parte de Erasmo Carlos R., Consejero Presidente, de fecha siete de julio de dos mil diez, además de la firma y el sello del Consejo Municipal Electoral de Tepetongo, a dicha solicitud se anexo copia simple de un escrito de fecha cuatro de julio de dos mil diez de sumatoria de resultados preliminares con el cien por ciento (100%) del cómputo de casillas que se instalan en el

Municipio de Tepetongo, Zacatecas, es de observarse que de dicho escrito, se desglosan los siguiente resultados:

PARTIDO POLITICO	VOTACION (NUMERO)	VOTACION (LETRA)
	32	Treinta y dos votos
	1951	Un mil novecientos cincuenta y un votos
	1980	Un mil novecientos ochenta votos
	117	Ciento diecisiete votos
VOTOS NULOS	171	Ciento setenta y un votos
VOTACIÓN TOTAL	4251	Cuatro mil doscientos cincuenta y un votos

Del cuadro anterior se descifra que la diferencia entre el primero y segundo lugar era de veintinueve votos, con una diferencia en porcentaje del 0.68 %.

Por el contrario, en el momento que el Presidente del Consejo Municipal de Tepetongo, da respuesta a la petición referida, este se basó en las actas del Programa de Resultados Electorales Preliminares con las que contaba, dentro del cual aun no se completaba con el cien por ciento del cómputo (100%), presentando los siguientes resultados:

PARTIDO POLITICO	VOTACION (NUMERO)	VOTACION (LETRA)
	30	Treinta votos
	1800	Un mil novecientos ochenta votos

	1750	Un mil setecientos cincuenta votos
	109	Ciento nueve votos
VOTOS NULOS	163	Ciento sesenta y tres votos
VOTACIÓN TOTAL	3852	Tres mil ochocientos cincuenta y dos un votos

Del cuadro anterior se descifra que la diferencia entre el primero y segundo lugar era de cincuenta votos, con una diferencia en porcentaje del 1.29 %.

Cabe hacer mención que al dar la respuesta a la petición que nos ocupa, por parte del Presidente del Consejo respectivo, se negó el recuento solicitado, argumentando que la solicitud se presentó en tiempo y se aceptó de manera preventiva, aunque en ese momento no era el segundo lugar y aunque las cosas cambiaron, el escrito no tiene el logo de la Coalición “Primero Zacatecas”, tiene el logo del Partido Revolucionario Institucional, ni anexaba la copia de las actas de la jornada electoral y escrutinio y cómputo, además la sumatoria de la copia que presentó no coincide con los resultados que se tienen antes del cómputo municipal, tal y como se desprende de la copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal del Consejo Municipal de Tepetongo del día siete de julio de dos mil diez, en la foja número trece.

De lo anterior, podemos inferir que si bien es cierto la sumatoria que presentó el solicitante ahora actor, no coincidía con la que tenía en su poder el presidente del Consejo respectivo, esto se debió a que el órgano electoral que representa, aun no contaba con el cien por ciento (100%) del cómputo, toda vez que faltaban dos casillas para cumplir el objetivo, y como la solicitud se realizó antes de que iniciara la sesión respectiva, obvio es

que las sumatorias de cada uno no coincidían, por lo que se negó erróneamente la solicitud de nuevo recuento solicitada por la Coalición Alianza Primero Zacatecas, ya que cumplió cabalmente con los requisitos que establece la Ley Electoral del Estado de Zacatecas en su artículo 222 en relación con el artículo 229, párrafo 3.

No obstante lo anterior el representante de la “Coalición Alianza Primero Zacatecas, insistió de nueva cuenta en su petición respecto a la realización del recuento en la totalidad de los paquetes electorales, mediante escrito de fecha siete de julio de dos mil diez, dirigido al Consejero Presidente del Consejo Municipal de Tepetongo, del cual se desprende el acuse de recibo y sello por parte del mismo, siendo las veinte horas con cincuenta y tres minutos del mismo siete de julio de dos mil diez, tal y como se desglosa del expediente, misma petición que le fue de nueva cuenta negada.

No pasa por alto este órgano jurisdiccional, que el resultado final de la sesión celebrada el día siete de julio del presente año por parte del Consejo Municipal de Tepetongo, coincide con la sumatoria que presentó el representante de la “Coalición Alianza Primero Zacatecas” al momento de realizar la petición de nuevo cómputo, tal y como se demuestra con la siguiente tabla de resultados:

PARTIDO POLITICO	VOTACION (NUMERO)	VOTACION (LETRA)
	9	Nueve votos
	1948	Un mil novecientos cuarenta y ocho votos
	1977	Un mil novecientos setenta y siete votos
	116	Ciento dieciséis votos

VOTOS NULOS	201	Doscientos un votos
VOTACIÓN TOTAL	4251	Cuatro mil doscientos cincuenta y un votos

Como se puede apreciar la diferencia entre el primero y segundo lugar fue 29 votos, con una diferencia en porcentaje 0.68 %, por lo tanto, la Coalición actora cumplió debidamente con los requisitos que establece la ley, para la realización del recuento total de casillas.

Ahora bien, en el caso concreto, el punto a dilucidar consiste en establecer, cuándo se está ante la presencia de que exista indicio que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el municipio y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual (1%), el Consejo Municipal podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo señalado anteriormente.

Para ello se debe partir de que lo evidente es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, es evidente que si de la sumatoria de resultados por partido, se desprende que existe un porcentaje igual o menor de diferencia a un punto porcentual (1%) entre el primer y segundo lugar, y además existe petición expresa del representante de la Coalición que postuló al segundo de los candidatos, para la realización del recuento de votos en la totalidad de las casillas, se cumplen con los requisitos de ley, por lo tanto se deberá de realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

En efecto, el Consejo Municipal deberá tener en cuenta los indicios de que la diferencia entre el presunto ganador y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual (1%), es decir deberá tener a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los Consejos Municipales pueden apoyarse para determinar, si se actualiza la diferencia de porcentaje entre el primero y segundo lugar.

El examen de dichos documentos, puede conducir a que efectivamente la diferencia entre primero y segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo municipal es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el municipio

La negativa a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, en virtud de la diferencia de porcentaje entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar, afectaría el principio de certeza al que está sujeto el proceso electoral, por lo que, si el partido recurrente cumplió debidamente con los requisitos, ameritaba que el propio Consejo Municipal verificara tal situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Al respecto, se tiene en cuenta que las representaciones de los partidos políticos ante los Consejos Municipales tienen doble función: a) vigilar el correcto desarrollo del proceso electoral y b) proteger su propio interés; por lo cual, debe entenderse

contraída una carga para ellos de intervenir en la sesión para solicitar el recuento total de las casillas, Además, de que la petición al caso concreto fue realizada en términos de ley, por lo que el órgano electoral estaría constreñido a hacer la verificación correspondiente.

Es de referir por este órgano jurisdiccional que del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal del Consejo Municipal de Tepetongo del día siete de julio de dos mil diez, se desprende que se realizó el recuento de voto, en diez casillas por alteraciones en las actas, y porque el número de votos nulos fue mayor a la diferencia entre candidatos ubicados entre el primero y segundo lugar, las cuales son las siguientes 1434, 1436, 1438, 1439, 1440, 1441, 1442, 1443, 1444 y 1450, por lo tanto este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado de recontar dichas casillas, toda vez que las mismas ya fueron objeto de recuento, además de que los errores que se presentaron en dichas casillas fueron subsanados en la sesión de cómputo y escrutinio celebrada el día siete de julio del presente año por el Consejo Municipal de Tepetongo, sin que existiera alguna irregularidad, tan es así que la coalición actora no refiere en su escrito de impugnación incidente alguno al respecto.

Derivado de lo anterior y toda vez que el nuevo escrutinio y cómputo no fue desahogado en las casillas 1433, 1435, 1437, 1445, 1446, 1447, 1448, 1449, 1451, 1452, 1453, 1454, 1455, 1456, 1457, 1458, 1459, 1460, 1461, 1462, 1463, y 1464 y con el objeto de dar certeza a la elección, haciendo prevalecer el voto del ciudadano y con la finalidad de que subsista como confianza de la sociedad de que los resultados que arroja el recuento son autentico reflejo de la voluntad popular expresada en las urnas, como consecuencia, el nuevo escrutinio y cómputo ordenado en esta ejecutoria recaerá sobre las casillas referidas y que no fueron objeto de nuevo cómputo por el propio Consejo Municipal el día siete de julio del presente año, día en

que se realizó la sesión de cómputo municipal del municipio de Tepetongo.

De conformidad con el artículo 222, en relación con el artículo 229, párrafo 3, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo municipal, sólo se puede decretar en los siguientes supuestos:

1. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual (1%), y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos, se considerará indicio suficiente, la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.
2. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual (1%), y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

En cuanto a las casillas en estudio, se realizará el recuento de votos en las que no fueron objeto de nuevo cómputo por el propio Consejo Municipal el día siete de julio del presente año, día en que se realizó la sesión de cómputo municipal.

Al efecto, como se trata del cumplimiento de una resolución judicial, se considera conveniente que la actuación ordenada sea dirigida por los Secretarios de Estudio y Cuenta Abraham González Ornelas, por lo que respecta a la mesa número uno de trabajo, y José Antonio Tourlay Guerrero, por lo que respecta a la mesa número dos de trabajo, quienes darán fe de los hechos, de la misma forma aquellos se auxiliaran de los Secretarios de Estudio y Cuenta, Octavio Campos Jiménez, Juan René Caballero Medina, José Luis Márquez Navarro, María Consolación Pérez Flores y Olivia Landa Benítez, así como el Secretario Instructor Manuel Arturo Domínguez Flores, quienes a su vez serán auxiliados por las Actuarias Violeta Cerrillo Ortiz y Elvia Alejandra Hidalgo de la Torre.

La diligencia se llevará a cabo de acuerdo con lo siguiente:

Se ordena que el personal autorizado de este órgano jurisdiccional se traslade al domicilio de ubicación del Consejo Municipal de Tepetongo con el objeto de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, la Autoridad Administrativa Electoral pondrá a disposición del personal a cargo del Tribunal de Justicia Electoral los paquetes correspondientes, los cuales estarán bajo el resguardo del referido Consejo hasta el desahogo de la diligencia, la que se realizará en la sala de sesiones del citado Órgano Electoral.

1. Los Secretarios de Estudio y Cuenta (Coordinadores) dirigirán la diligencia, quienes darán fe, los Secretarios de Estudio y Cuenta, el Secretario Instructor y las Actuarias tendrán el carácter de auxiliares.

2. Los Secretarios de Estudio y Cuenta encargados llevar a cabo la diligencia no podrán ser recusado, ni excusarse, ya que su intervención en la diligencia no implica la toma de decisiones sustanciales en el recuento, por concretarse a la ejecución de una diligencia, en cumplimiento a una resolución del pleno del Tribunal de Justicia Electoral.

- 3.** Solamente podrán tener intervención en la diligencia: los funcionarios a que se refieren los puntos anteriores y los representantes de cada partido político o coalición, que será uno en cada una de las mesas, los cuales debieron ser acreditados ante este Tribunal. Dicha representación podrá demostrarse con el acuse de recibido de este órgano jurisdiccional, en el cual aparezca el nombre del representante y muestre credencial para votar con fotografía para su cotejo.
- 4.** Simultáneamente a la realización de la diligencia, se levantará el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hará constar lo que ocurra respecto a los puntos siguientes.
- 5.** En el acta se señalará el lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia, asentándose quién la dirige, y el personal auxiliar, así como el nombre e identificación de los representantes de los partidos y coaliciones que comparezcan.
- 6.** Se describirán las medidas de seguridad con que cuente el lugar en donde estén resguardados los paquetes electorales.
- 7.** Se hará la revisión de los paquetes objeto del nuevo escrutinio y cómputo, dando fe del estado que guardan.
- 8.** Se procederá a abrir los paquetes electorales en el orden numérico de las casillas que serán objeto del nuevo escrutinio y cómputo.
- 9.** Se describirá de manera general, en forma breve y concisa, lo que se encuentre en el paquete electoral y de manera específica los sobres que contengan las boletas sobrantes y los votos emitidos.

10. Se abrirá el sobre que contenga las boletas sobrantes e inutilizadas y se contarán, asentándose en el formato correspondiente.

11. Se abrirán los sobres que contengan los votos. En su caso, se dará fe si se encuentran boletas de otras elecciones, procediendo a separarlas para regresarlas al paquete electoral.

12. Se procederá a separar los votos para cada partido político o coalición y votos nulos.

En caso de que durante el escrutinio de los votos exista controversia en la calificación de un voto, este se separará identificando la casilla a la que pertenece y se anotará en el acta el motivo del diferendo; tales votos discutidos se reservarán y guardarán en un sobre separado por cada casilla y se calificarán por el pleno de la sala al emitir la resolución definitiva.

13. Se contarán los votos para cada partido político, coalición y los votos nulos, y se asentará en el formato correspondiente, debiendo reproducirse en el cuerpo del acta circunstanciada cuantas veces sea necesario.

14. Se regresará la documentación al paquete electoral, se cerrará, sellará y firmará por los Secretarios de Estudio y Cuenta, y por los representantes de partido político que quisieren hacerlo.

15. En el curso de la diligencia, la intervención del representante de cada partido o coalición, sólo podrá estar relacionada con el contenido específico de los votos y se limitará a señalar, en forma breve y concisa, el motivo de su oposición, según los siguientes supuestos: a) La marcación de la boleta comprende a varias opciones; b) Hay alteración o avería de la boleta, y c) La boleta carece de alguna marca; o

bien, los argumentos contrarios, cuando la intervención se dirija a sostener la validez de un voto.

16. La diligencia se desahogará en sesión ininterrumpida

17. Se hará constar la hora y fecha en que concluya la diligencia. Posteriormente el acta será firmada por los Secretarios de Estudio y Cuenta que la hayan dirigido y dieron fe, así como los representantes de los partidos políticos y coaliciones. En caso de negativa de estos últimos se asentará el motivo que hubieran expresado.

18. Quien dirija la diligencia, podrá ordenar a la fuerza pública que esté resguardando el local donde se lleva a cabo el nuevo recuento, que desaloje a quienes no se apeguen al procedimiento establecido o caigan en actos de indisciplina.

19. Esta resolución se notificará a todos los partidos políticos y coaliciones contendientes en la elección correspondiente, y la misma servirá de convocatoria para asistir a la diligencia, en la fecha y hora señaladas.

20. Las cuestiones no previstas se resolverán de plano por el pleno de esta sala uniinstancial, sin necesidad de mayores formalidades.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es fundado el incidente derivado del Juicio de Nulidad Electoral SU-JNE-018/2010, promovido por la Coalición Alianza Primero Zacatecas.

SEGUNDO. Se ordena hacer nuevo escrutinio y cómputo de la votación, recibida en las casillas que no fueron objeto de nuevo

cómputo por el propio Consejo Municipal el día siete de julio del presente año, día en que se realizó la sesión de cómputo municipal.

TERCERO. La diligencia iniciara a las diez horas del día veintitrés de julio del presente año y será dirigida por los Secretarios de Estudio y Cuenta referidos y conforme a las bases o reglas establecidas, en el considerando segundo de esta interlocutoria.

CUARTO. Se otorga un término de veinticuatro horas a partir de la notificación de la presente interlocutoria, a efecto de que los partidos políticos o coaliciones acrediten dos representantes uno por cada mesa de trabajo ante este Tribunal, que actuarán en la diligencia referida.

Notifíquese. Personalmente a la coalición actora, en el domicilio señalado para tal efecto. Asimismo, a la Coalición Zacatecas nos Une, al Partido Acción Nacional y al Partido del Trabajo, para que sirva de convocatoria para la celebración del nuevo escrutinio y cómputo ordenado, por tener interés en el mismo, con sendas copias de esta interlocutoria. **Por oficio**, a la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al Presidente del Consejo Municipal de Tepetongo, acompañando sendas copias certificadas de la presente resolución, y **por estrados**, a los demás interesados.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral de Zacatecas, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

SILVIA RODARTE NAVA
MAGISTRADA PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL

**MANUEL DE JESÚS BRISEÑO
CASANOVA**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL

JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL

FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL

EDGAR LÓPEZ PÉREZ
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL

JORGE DE JESÚS CASTAÑEDA JUÁREZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

La presente foja forma parte del Acuerdo Plenario dictado el veintiuno de julio de dos mil diez, por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, recaído en el Incidente derivado del Juicio de Nulidad Electoral SU-JNE-018/2010.